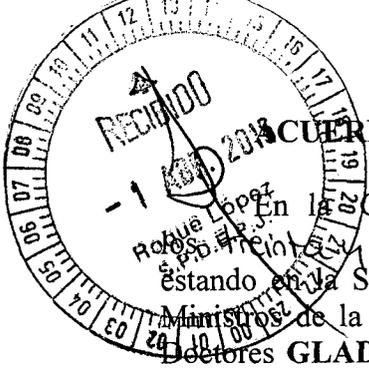




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "MANUELA PAREDES VDA. DE ARANDA C/ LA LEY N° 2345/2003 Y LA RESOLUCIÓN DEL MINISTERIO DE HACIENDA N° 227 DEL 18 DE ENERO DEL 2013". AÑO: 2013 - N° 926.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Trescientos catorce.-

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los 14 días del mes de marzo del año dos mil dieciséis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora MIRYAM PEÑA CANDIA, Presidenta y Doctores GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y ANTONIO FRETES, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "MANUELA PAREDES VDA. DE ARANDA C/ LA LEY N° 2345/2003 Y LA RESOLUCIÓN DEL MINISTERIO DE HACIENDA N° 227 DEL 18 DE ENERO DEL 2013", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abog. Mirna María Paniagua, en representación de la Señora Manuela Paredes Vda. de Aranda.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor FRETES dijo: Se presenta la Abog. MIRNA MARÍA PANIAGUA, en representación de la Sra. MANUELA PAREDES VDA. DE ARANDA, a plantear acción de inconstitucionalidad contra el Art. 12 de la Ley 2345/2003 y la Resolución Ministerial N° 227 de fecha 18 de enero de 2013, dictada por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda.-----

Primeramente, a través de la lectura del escrito de presentación, se observa que la recurrente ha incurrido en un error material al identificar el número del artículo cuestionado, pues al indicar la disposición cuestionada señala el numeral 14 de la Ley 2345/2003, sin embargo, transcribe el contenido del artículo 12. A fs. 24 de autos nuevamente peticona a esta Sala dicte resolución haciendo lugar a la acción promovida, declarando inaplicable a su representada el Art. 14 de la Ley 2345/2003. Ahora bien, analizando los argumentos de la accionante, se presume que la norma a la que se refiere es efectivamente el artículo 12 de la Ley 2345/2003, además el artículo 14 de la ley mencionada, regula la remuneración base para funcionarios del magisterio nacional y de los documentos que acompañan a la acción surge que la accionante es viuda de Veterano de la Guerra del Chaco, y nada indica que sea docente.-----

Pasando a analizar el artículo 12 de la Ley 2345/2003, debemos tener presente que dicha normativa ha sido derogada por el Art. 9 de la Ley N° 4317/11, por lo que un pronunciamiento de esta Corte sobre dicha disposición resultaría ineficaz y carente de interés práctico. La Corte ha sostenido en diversos pronunciamientos que la sentencia "debe sujetarse a la situación vigente en el momento en que se dicta y como que al presente, por las razones expuestas, los supuestos de hecho se han alterado sustancialmente, cualquier pronunciamiento sería un pronunciamiento en abstracto, lo que es vedado ya que la Corte solamente puede decidir en asuntos de carácter contencioso" (CS, Asunción, 5 setiembre, 1997, Ac. y Sent. N° 506). Motivo por el cual considero que no corresponde hacer lugar a la acción respecto al artículo cuestionado.-----

La accionante, a su vez, ataca la Resolución Ministerial N° 227 de fecha 18 de enero de 2013, fundado en el Dictamen de la Asesoría Jurídica de la Dirección de Pensiones No

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

DR. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

Contributivas del Ministerio de Hacienda, por la que se resolvió denegar por improcedente la solicitud de pensión como viuda de Veterano de la Guerra del Chaco presentada por la Sra. MANUELA PAREDES VDA. DE ARANDA, basándose en lo establecido en el Art. 133 de la Ley N° 4581/2011 y el Art. 130 de la Constitución.-----

Por otra parte, la Ley N° 4581/2011 "*Que aprueba el Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2012*", que sirviera de fundamento a la decisión del Ministerio de Hacienda, ya no se encontraba vigente el 18 de enero de 2013, fecha en que fue dictada la Resolución cuestionada. Respecto al punto, considero conveniente traer a colación lo dispuesto en la Ley 1535/99, la cual en su Art. 19, párrafo primero, expresa: "*Vigencia del Presupuesto General de la Nación. El ejercicio financiero o ejercicio fiscal se iniciará el 1 de enero y finalizará el 31 de diciembre de cada año*". Por lo tanto, el Art. 133 de la Ley N° 4581/2011, forma parte de un cuerpo normativo de vigencia temporal cual es de un año, transcurrido este plazo y acorde a lo que expresa la ley, por medio de los canales competentes aquel perderá su vigencia al ser derogado automáticamente por una nueva normativa contenedora del plan presupuestario a aplicarse durante el ejercicio fiscal correspondiente al siguiente año, por lo que, *a priori*, ya no correspondía su aplicación por parte del Ministerio de Hacienda.-----

Ahora bien, y antes de continuar con el análisis de la Resolución impugnada, debemos recordar que nuestra Constitución en su Art. 130 reza: "*...DE LOS BENEMÉRITOS DE LA PATRIA: Los veteranos de la Guerra del Chaco, y los de otros conflictos armados internacionales que se libren en defensa de la Patria, gozarán de honores y privilegios; de pensiones que les permitan vivir decorosamente; de asistencia preferencial, gratuita y completa a su salud, así como de otros beneficios, conforme con lo que determine la ley. En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito que su certificación fehaciente...*".-----

Convenimos que el artículo transcrito precedentemente no hace distinción o mención específica a la edad con la cual debe contar la viuda a fin de acceder a la pensión que le corresponde como heredera de Veterano de la Guerra del Chaco.-----

Ahora bien, el Art. 133 de la Ley N° 4581/2011, utilizado como fundamento por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda, contrariamente a lo establecido en la Constitución Nacional, establecía un régimen diferenciado para aquellas viudas de Veteranos de la Guerra del Chaco, menores de cuarenta años de edad a la fecha del fallecimiento del causante, otorgándoles solo una indemnización por única vez, equivalente a diez mensualidades de la pensión.-----

Por lo tanto, el argumento sostenido por el Ministerio de Hacienda para denegar el pedido de pensión de la accionante -el cual se basa en la edad- es erróneo pues el mismo aplicó lo dispuesto en el Art. 133 de la Ley N° 4581/2011, esta normativa a más de encontrarse derogada, contravenía lo establecido en la propia Constitución ya que ésta no hace mención alguna a la edad con la cual debe contar la viuda para tener derecho a la pensión, a más de atentar directamente contra lo establecido en el Artículo 46 de la Constitución, el cual se refiere a la igualdad de las personas.-----

Consiguientemente, la Administración Pública, en éste caso la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda, no puede de manera alguna restringir una norma constitucional, ni mucho menos oponerse a ella.-----

Recordemos que en caso de conflicto o colisión en la aplicación de leyes debemos apelar al Art. 137 de la Constitución Nacional, el cual establece: "*...DE LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN. La Ley Suprema de la República es la Constitución. Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución...*".-----

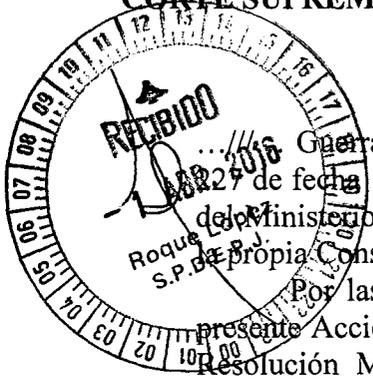
Consecuentemente, la Sra. MANUELA PAREDES VDA. DE ARANDA, tiene el derecho a acceder a la pensión que le corresponde por ser viuda de Veterano de la...///...

MANUELA PAREDES VDA. DE ARANDA
18/01/2013
133



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"MANUELA PAREDES VDA. DE ARANDA C/
LA LEY N° 2345/2003 Y LA RESOLUCIÓN DEL
MINISTERIO DE HACIENDA N° 227 DEL 18 DE
ENERO DEL 2013". AÑO: 2013 - N° 926.-----



Guerra del Chaco, contrariamente a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 227 de fecha 18 de enero de 2013, dictada por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda, ya que a la misma le asiste un derecho superior reconocido en la propia Constitución.-----

Por las consideraciones que anteceden, corresponde hacer lugar parcialmente a la presente Acción de Inconstitucionalidad y en consecuencia declarar la inaplicabilidad de la Resolución Ministerial N° 227 de fecha 18 de enero de 2013, en relación a la Sra. MANUELA PAREDES VDA. DE ARANDA. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La profesional abogada Mirna M. Paniagua, en nombre y representación de la señora **MANUELA PAREDES VDA. DE ARANDA**, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el **Artículo 14 de la Ley N° 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL.SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO"**; y contra la **Resolución DPNC-B N° 227 de fecha 18 de enero de 2013** dictada por el Ministerio de Hacienda **"POR LA CUAL SE DENIEGA POR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE PENSION COMO HEREDERA DE VETERANO DE LA GUERRA DEL CHACO Y SE ACUERDA UNA INDEMNIZACION A LA SRA. MANUELA PAREDES VDA. DE ARANDA"**, obrante a fojas 7/8 de estos autos. -----

Alega la accionante que se encuentran vulnerados los Artículos 14, 130 y 137 de la Constitución, y fundamenta su acción refiriendo, entre otras cosas, que: **"(...) La Resolución N° 227, del 18/01/2013, del Ministerio de Hacienda, es INCONSTITUCIONAL Y SU DECISIÓN DE NEGARLE LA PENSION A MI PRINCIPAL COMO VIUDA LEGITIMA DEL SEÑOR MARTINIANO ARANDA VERA, quien en vida fuera Veterano de la Guerra del Chaco, y le asiste a mi principal el PLENO DERECHO DE PERCIBIR COMO VIUDA DE UN VETERANO DE LA GUERRA DEL CHACO, LA PENSION CORRESPONDIENTE Y DE FORMA RETROACTIVA DESDE EL 05/05/2005 (...)"**.-----

En primer término es preciso destacar que la accionante al tiempo de impugnar el **Artículo 14 de la Ley N° 2345/03** ha transcripto como texto el contenido del Artículo 12 del mismo cuerpo legal, lo que evidencia el "error material" en que ha incurrido al momento de la promoción de esta acción. Si bien el texto transcripto regula "el derecho a pensión" de los familiares de los **"mutilados, lisiados y veteranos de la Guerra del Chaco"**, que fuera interés de la accionante, es de resaltar que dicha norma ha sido derogada por el **Artículo 9 de la Ley N° 4317/2011 "QUE FIJA BENEFICIOS ECONOMICOS A FAVOR DE LOS VETERANOS Y LISIADOS DE LA GUERRA DEL CHACO"**, el cual reza: **"Deróganse el Artículo 12 de la Ley N° 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO"**. Razón por la cual no corresponde su análisis, pues la normativa impugnada ha perdido total virtualidad, por lo que el agravio ha dejado de ser actual y la controversia ha dejado de existir, encontrándose esta Sala ante un asunto abstracto, donde su decisión sobre el fondo de la cuestión se tornaría inoficiosa, pues es de entender que por mandato legal la Corte no puede efectuar declaraciones de inconstitucionalidad "en abstracto", es decir, fuera de un "caso concreto" en el que aquellas deban aplicarse.-----

Que con respecto a la impugnación de la **Resolución DPNC-B N° 227 de fecha 18 de enero de 2013** debo anticipar mi opinión en sentido favorable a tal acción.-----

A los efectos de arribar a una solución razonada de la existencia o no de violaciones de índole constitucional, es necesario poner de resalto lo dispuesto en el Artículo 130 de

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO BERRES
Ministro

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

nuestra Constitución que dice: “De los beneméritos de la patria. Los veteranos de la guerra del Chaco, y los de otros conflictos armados internacionales que se libren en defensa de la Patria, gozarán de honores y privilegios; de pensiones que les permitan vivir decorosamente; de asistencia preferencial, gratuita y completa a su salud, así como de otros beneficios, conforme con lo que determine la ley. En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito que su certificación fehaciente...” (Negritas y subrayado son míos).-----

De la interpretación letrista de la norma constitucional resulta que la misma, en forma clara y bien definida, acuerda a los veteranos, y en grado de sucesión a sus viudas “pensiones que le permitan vivir decorosamente”, **delegando a la autoridad administrativa la facultad de reglar en forma discrecional el contenido del mandato constitucional**, mediante “Ley”. De ahí surge la sanción y promulgación de la mencionada Ley N° 4317/2011, la cual establece la “**forma y momento**” en que serán otorgados los **beneficios económicos previstos en la norma constitucional**, diciendo lo siguiente: -----

“Art. 2º: Fijase el monto equivalente a 24 (veinticuatro) jornales mínimos vigentes para actividades diversas no especificadas en concepto de pensión mensual a los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco”.-----

“Art. 3º: Ante el fallecimiento del veterano o lisiado de la Guerra del Chaco le sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados en lo correspondiente al beneficio dispuesto en concepto de pensión mensual otorgada a los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco, a partir de la resolución dictada por el Ministerio de Hacienda por la cual se otorgará el beneficio” (negritas y subrayado son míos).-----

Que a fojas 16 de autos obra la S.D. N° 84 de fecha 8 de noviembre de 2011, que declarada a la señora **MANUELA PAREDES VDA. DE ARANDA** como “heredera” del señor MARTINIANO ARANDA VERA, al efecto de “*gestionar la jubilación, pensión o haberes correspondientes (...)*”.-----

Así las cosas, analizadas las disposiciones legales transcritas, la resolución judicial mencionada y la resolución administrativa impugnada, resulta que la **Resolución DPNC-B N° 227 de fecha 18 de enero de 2013**, al denegar la solicitud de pensión a la recurrente en razón de su “edad”, acordándole como consecuencia una “indemnización”, **no se encuentra ajustada a derecho**, pues a todas luces contradice lo dispuesto en la Constitución, la Ley y el mandato jurisdiccional, que no previenen límites de edad para acceder a la pensión que legalmente le corresponde, en su calidad de viuda “heredera” de Veterano de la Guerra del Chaco, en atención a que le asiste un derecho superior reconocido en la propia Constitución. -----

La **Resolución DPNC-B N° 227 de fecha 18 de enero de 2013** impugnada no puede restringir los beneficios económicos a la recurrente, que fueran acordados a “todos” los veteranos de la Guerra del Chaco y sus viudas “herederas” por mandato constitucional y legal, pues de ser así quedaría quebrantado el “principio de igualdad” originando una alta ilegalidad, situación ésta totalmente repudiada por el sistema constitucional que rige en la República del Paraguay.-----

Es de resaltar que ningún acto administrativo puede oponerse a lo establecido en preceptos constitucionales, pues carecería de validez, así queda determinado según lo dispuesto en el Artículo 137 de la Ley Suprema que dice: “*La ley suprema de la República es la Constitución... Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución*”.-----

Por las manifestaciones vertidas, concluyo que la resolución ministerial impugnada efectivamente contraviene principios constitucionales, manifiesta e indudablemente, siendo la incompatibilidad de la misma con los preceptos constitucionales altamente inconciliable.-----...///...



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"MANUELA PAREDES VDA. DE ARANDA C/
LA LEY N° 2345/2003 Y LA RESOLUCIÓN DEL
MINISTERIO DE HACIENDA N° 227 DEL 18 DE
ENERO DEL 2013". AÑO: 2013 - N° 926.-----**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

///...Por lo tanto, opino que debe *hacerse lugar parcialmente* a la Acción de Inconstitucionalidad promovida por la señora **MANUELA PAREDES VDA. DE ARANDA** en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de la **Resolución DPNC-B N° 227 de fecha 18 de enero de 2013**, respecto de la misma, por los fundamentos expuestos. Es mi voto.----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere a los votos de los Ministros, Doctores **FRETES** y **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

[Signature]
GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

[Signature]

[Signature]

Ante mí:

[Signature]
Abog. Arnaldo Levera
SECRETARIO

[Signature]
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

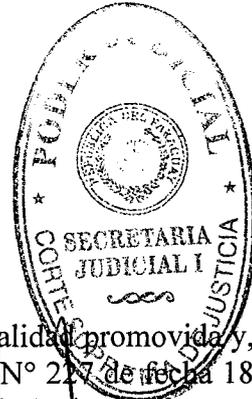
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

SENTENCIA N° 314. -

Asunción, 31 de marzo de 2.016.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:**



HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de la Resolución DPNC-B N° 227 de fecha 18 de enero de 2013, dictada por el Ministerio de Hacienda, con relación a la accionante.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

[Signature]
GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

[Signature]
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

[Signature]

Ante mí:

[Signature]
Abog. Arnaldo Levera
Secretario

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro